



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016

RES. CM N° 170/2016

VISTO:

El expediente SCD N° 110/16-0 caratulado "*SCD s/ Titular Juzgado PCyF N° 13, Dra. Tula del Moral, María Lorena s/ Denuncia (actuación N° 10534/16)*" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 17/05/16 dedujera la Dra. María Lorena Tula del Moral, titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la agente María Lucía Mirande, Oficial Notificadora (Legajo N° 846), fundada en la existencia de un incumplimiento de sus funciones al no haber retirado la faja de clausura en un local sito en la calle Boulogne Sur Mer 370/372 PB y EP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del legajo 4865/15 (307-C-15) "*Retamozo Valdivia, Ramón Arístides s/infr.art.73 C.C.*".

Que en consecuencia, la magistrada denunciante solicitó la apertura de un sumario administrativo, de conformidad con lo normado mediante Resolución CM N° 20/2016, Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios, por considerar que la agente habría cometido las faltas graves tipificadas en el art. 4 incs. 6 y 7 del citado Reglamento.

Que el 13/07/16, la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió disponer la apertura de sumario administrativo respecto de la Oficial de Justicia María Lucía Mirande, a fin de investigar el suceso denunciado, en cumplimiento de lo reglado por el artículo 27 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad (Resolución CM N° 20/2016). A tal efecto se giraron las actuaciones al Departamento de Sumarios del Área Administrativa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que en fecha 25/08/2016 se requirió a la Directora de Mandamientos, Dra. Carolina Bossi, que informe respecto de la normativa que rige la actividad de los Oficiales de Justicia, si de la misma surge expresamente el procedimiento de actuación de dichos Oficiales y cómo deben proceder en levantamientos de clausura cuando no media orden judicial expresa que les indique llevar adelante el levantamiento.

Que la Dra. Bossi remitió el 05/09/2016 informe elaborado por el Jefe a cargo de la Oficina de Mandamientos, Sr. Matías Mayorano.

Que posteriormente la Jefa de Departamento de Sumarios del Área Administrativa emitió el informe previsto en el artículo 25 del Reglamento disciplinario citado, donde reseñó los antecedentes del caso y recomendó archivar las actuaciones.

Que en tal Dirección sostuvo que ni de la normativa a la que deben ajustarse los Oficiales de Justicia ni de la manda judicial en cuestión surge claramente la obligación del levantamiento de la clausura por parte de la Oficina de Mandamientos.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 18/2016.

Que a través del mismo expresó: *"En primer lugar, es preciso ponderar que el Mandamiento de clausura que originaría el incumplimiento atribuido a Mirande reza, en su parte pertinente: 'María Tula del Moral, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°13 (...) ha dispuesto librar el correspondiente mandamiento de clausura para que el oficial de justicia de la División de Mandamientos del Poder Judicial de la C.A.B.A. -de la zona que corresponda- se constituya en el establecimiento de la calle Boulogne Sur Mer 370/372, PB, EP de esta ciudad, y cumpla con la clausura dispuesta en la sentencia del día 11 de septiembre de 2015. La misma deberá hacerse efectiva desde las 0.00 hs. del día 11 hasta las 23.59 hs. del día 15 de marzo de 2016 (conf. Arts. 23 inc. 1, 25 inc. 4° y 33 de la ley*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

1472). *Se deberá labrar acta de lo actuado, informando a este Juzgado el cumplimiento de la medida ordenada...*".

Que al respecto manifestó: *"Cabe destacar que del texto reseñado no surge expresamente la manda dirigida al Oficial de justicia de retirar la faja de clausura al término del plazo establecido. Sin perjuicio de que dicha obligación pueda inferirse a partir de la interpretación de los términos en los que se encuentra redactado el mandamiento"*.

Que asimismo señaló que: *"...la RES. CM N°634/2006, que regula la actuación del Departamento de Mandamientos y Notificaciones, nada dice en orden al modo de plasmar la orden de clausura ni su levantamiento"*.

Que manifestó: *"...el Secretario Administrativo de la Oficina de Mandamientos, al ser consultado específicamente sobre cómo deben proceder los oficiales de justicia frente a órdenes de clausura cuando no media orden judicial expresa que indique llevar a cabo el levantamiento de dicha clausura, informó que 'se los instruyó a realizar específicamente las tareas que en la redacción de los mandamientos se les indican, donde se enumeren expresa, concreta y precisamente las facultades extraordinarias asignadas al Oficial de Justicia y demás información que resultase de relevancia para el efectivo diligenciamiento del Mandamiento", aclarando que "no hay reglamentación específica relacionada a la forma de proceder ante una clausura o su eventual levantamiento"*.

Que argumentó: *"...no escapa al conocimiento de esta Comisión que la sumariada, en el marco de la misma causa en la que se cuestiona su actuación, en oportunidad de diligenciar un Mandamiento de Clausura anterior redactado en términos análogos al que suscitó la formación de este expediente, se constituyó en el domicilio en la fecha y horarios señalados con el objetivo de levantar la faja de clausura. Sin embargo, al no existir una regulación específica sobre el punto ni directivas claras o criterios uniformes de interpretación de la superioridad sobre las órdenes de cumplimiento de clausura que no indican expresamente la orden de levantamiento de la clausura, esta Comisión considera que el accionar diligente anterior de la sumariada no puede ser el único fundamento de su reproche. Máxime teniendo en cuenta que en el informe pertinente elevado a la magistrada*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Mirande dejó asentadas detalladamente las únicas acciones realizadas. Es decir, la fijación de la faja de clausura y del mandamiento".

Que manifestó que: *"A ello se suma que resulta verosímil la explicación brindada por Mirande a fs. 14 del Anexo I, en tanto expresa que al estar fijada la orden consideró que se entendería el plazo de la clausura".*

Que concluye expresando que *"...esta Comisión entiende a partir de la prueba incorporada al sumario, que la agente María Lucía Mirande no ha incurrido en negligencia grave en el ejercicio de la función ni ha violado una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función"*

Que en consecuencia la Comisión de Disciplina y Acusación propone al Plenario que proceda al archivo de las actuaciones, y advierte que resulta necesario a los efectos de brindar un adecuado servicio de justicia exhortar a las autoridades pertinentes para que adopten las medidas necesarias a fin de evitar que situaciones como la aquí investigada se repitan en el futuro, alentando la adopción de las herramientas que consideren útiles para disipar las dudas que puedan originarse a raíz de problemas de interpretación de las órdenes emanadas de la judicatura.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y el Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 20/2016),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por la Dra. María Lorena Tula del Moral, tramitada por el Expediente SCD N° 110/16-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.



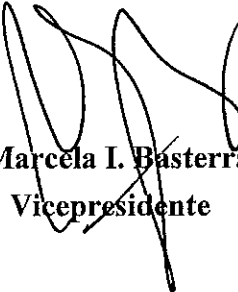
**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

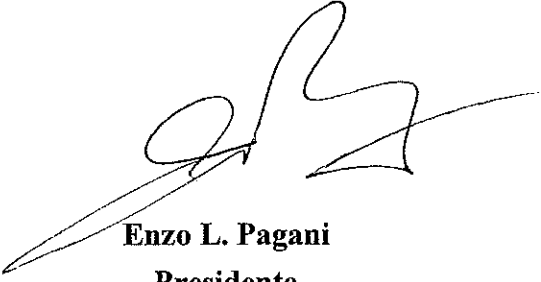
"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Artículo 2º: Encomendar a las áreas de diligenciamientos la adopción de las medidas tendientes a evitar la reiteración de situaciones similares a las que motivaron las presentes actuaciones.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a la denunciante en el domicilio constituido, a la Dirección de Diligenciamientos y a la agente María Lucía Mirande, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 170 /2016


Marcela I. Basterra
Vicepresidente


Enzo L. Pagani
Presidente

